

Boletín Oficial

PRESIDENCIA DE LA NACION
SECRETARÍA DE PRENSA Y
ACTIVIDADES CULTURALES
DIRECCIÓN GENERAL
DEL REGISTRO NACIONAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

PRIMERA SECCION
Legislación y Licitaciones

Año LXIII

Buenos Aires, jueves 10 de noviembre de 1955

Número 18.022

PROHIBESE EL DERECHO A VESTIR UNIFORME Y USAR EL TITULO DE GRADO A JUAN DOMINGO PERON Y ALBERTO TEISAIRE

DECRETO N° 2.034 — Buenos Aires, 31 de octubre de 1955.

VISTO el presente Expediente letra V, N° 262/55 (M. E.), lo resuelto por el Tribunal Superior de Honor, lo prescripto por el N° 75 del Reglamento de los Tribunales de Honor (R. R. M. 76) y teniendo en cuenta, por lo demás, que la conducta del General de Ejército D. Juan Domingo Perón en razón del alto cargo que ha desempeñado y de la gravitación que ha tenido en los destinos del país, trasciende del ámbito de la institución Militar, lo que hace necesario, en un régimen republicano de gobierno, que sea conocida por toda la ciudadanía y, atento a lo propuesto por el Ministro Secretario de Estado de Ejército,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 19 — Apruébase la resolución del Tribunal Superior de Honor que declara al señor General de Ejército don Juan Domingo Perón, encuadrado en el N° 58 apartado 4º del Reglamento de los Tribunales de Honor (R. R. M. 76) "Descalificación por falta gravísima", quedando por consiguiente prohibido al causante ostentar el título del grado y el uso del uniforme, por la indignidad que con su inconducta ha puesto de manifiesto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Público del Ministerio de Ejército y pase a la Dirección General del Personal a sus efectos.

LONARDI. — León J. Bengoa.

DECRETO N° 2.392 — Buenos Aires, 19 de noviembre de 1955.

VISTO el pronunciamiento del Tribunal Superior de Honor de la Marina de Guerra, constituido de acuerdo con la Resolución dictada por el Ministerio de Marina con fecha 18 de octubre próximo pasado, y CONSIDERANDO: Que, al decidir sobre la cuestión sometida a su juzgamiento, el Tribunal Superior de Honor ha declarado que la conducta del Contraalmirante (R. E.) Alberto Teisaire se encuentra comprendida en el límite 4º del N° 58 del Reglamento de los Tribunales de Honor: Descalificación por falta gravísima, motivada por haber con sus procedimientos afectado su honor y el prestigio de la Marina de Guerra, al ensalzar con una

obsecuencia incompatible con la dignidad y tradición de los Oficiales de Marina, en forma pública y reiterada, al mandarlo depuesto, habiendo llegado al extremo de identificarlo con la Patria misma; preconizando, aconsejando y constando con su silencio el uso de la violencia contra sus conciudadanos; actitud que culminó al permanecer en un gobierno cuyo jefe se expresara en forma que importaba una

verdadera afrenta contra sus camaradas; Que la decisión de dicho Tribunal, se ha ajustado a las prescripciones del Reglamento citado y es el exponente de las convicciones unánimes de sus miembros, frente al análisis de los hechos sometidos a su pronunciamiento; Que corresponde, en consecuencia, aprobar lo resuelto; Por ello, y de acuerdo con las atribuciones que confiere al Poder Ejecutivo el artículo 26

de la Ley para el Personal Militar N° 13.995,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 19 — Apruébase el pronunciamiento del Tribunal Superior de Honor de la Marina de Guerra que encuadró la conducta del Contraalmirante (R. E.) Alberto Teisaire en el límite del apartado 4º del número 58 del Reglamento de los Tribunales de Honor de las Fuerzas Armadas (Decreto nú-

mero 8.322/55).

Art. 2º — Declárase que el Oficial Superior nombrado en el artículo anterior ha perdido el derecho a vestir el uniforme y usar el título del grado.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en Boletín Naval Público, anótese y, oportunamente, archívese en el Ministerio de Marina (Dirección General del Personal Naval).

LONARDI. — Teodoro Hartung.

Gravamen Extraordinario de Mercaderías con Permiso de Cambio Hasta el 27-10-55

DECRETO-LEY N° 2.238. — E. S. A., 31 de octubre de 1955.

VISTO los Decretos números 2.000/55 y 2.003/55, y CONSIDERANDO: Que es necesario complementar el Decreto número 2.001/55 con disposiciones que, por elementales principios de equidad, impidan que los importadores que disponen de permisos de cambio otorgados hasta el 27 de octubre de 1955 se coloquen en condiciones más favorables que quienes deban abonar sus importaciones sobre la base de lo establecido en los Decretos números 2.000/55 y 2.003/55. Por todo ello,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Legislativo, Decreta con Fuerza de Ley:

Artículo 19 — Las mercaderías

que cuyo despacho a plaza se efectúe mediante la utilización de permisos otorgados a los tipos de cambio vigentes en el mercado oficial hasta el 27 de octubre de 1955 o por el mercado libre cuando se haya abonado el tipo de cambio, abonarán un gravamen extraordinario —además del respectivo derecho de aduana— equivalente a la diferencia en pesos moneda nacional entre el valor de la mercadería importada —costo y flete— a los tipos asegurados y el que resulte de aplicarse el nuevo tipo de cambio establecido por el Decreto N° 2.000/55 o el del mercado libre en la oportunidad de liquidarse el gravamen, según corresponda.

Art. 2º — Las mercaderías cuyo despacho a plaza se efectúe mediante la utilización de

permisos otorgados hasta el 27 de octubre de 1955 "sin uso de divisas" excepto los que amparen la importación de automóviles, abonarán un gravamen extraordinario —además del derecho de aduana— equivalente a la diferencia en pesos moneda nacional entre el valor de la mercadería importada —costo y flete— calculado al tipo de cambio cierre vendedor del mercado libre registrado el 27 de octubre de 1955 y el que resulte de aplicar el nuevo tipo de cambio establecido por el Decreto número 2.000/55 o el existente en el mercado libre en la oportunidad de abonarse el gravamen, según corresponda.

Art. 3º — Las mercaderías aludidas en los artículos 1º y 2º, también abonarán, cuando así corresponda, el recargo a

que se refiere el Decreto número 2.003/55.

Art. 4º — El gravamen establecido en los artículos 1º y 2º y el recargo a que se refiere el artículo 3º, serán abonados en todos los casos por los importadores. Las Aduanas o Receptorías sólo darán curso a los despachos a plaza de las mercaderías sujetas al gravamen y al recargo cuando se acredite su pago o se asegure éste mediante la presentación de una fianza extendida por un banco o una Institución autorizada.

Art. 5º — En los casos en que hubiere sido total o parcialmente vendida la mercadería, el gravamen y el recargo se harán recaer, en la medida pertinente, sobre quienes se hayan sucedido en la disponibilidad de la mercadería.

Art. 6º — Exceptuase de las disposiciones del presente Decreto: a) las importaciones que efectúen para utilización propia las Reparticiones oficiales, y b) las importaciones de combustible.

Art. 7º — El producido del gravamen y del recargo ingresará al Fondo de Restablecimiento Económico Nacional.

Art. 8º — Dentro de los diez días de la fecha, por los Ministerios de Hacienda y de Finanzas de la Nación, se dictarán las medidas que correspondan para la ejecución del presente Decreto.

Art. 9º — El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Finanzas y de Hacienda.

Art. 10 — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

LONARDI. — Julio Albino García. — Eugenio J. Falcón,

Créase una Comisión de Estudios en Trabajo y Previsión

DECRETO N° 2.216. — Buenos Aires, 31/10/55

CONSIDERANDO: la conveniencia de dotar al Ministerio de Trabajo y Previsión de un organismo que directamente reúna los antecedentes y realice los estudios necesarios para informar a aquél en todas las materias vinculadas con su gestión y aconseje respecto de toda iniciativa de modificación y creación legislativa.

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 19 — Créase, en el Ministerio de Trabajo y Previsión, la Comisión de Estudios que dependerá directamente del Ministro de Trabajo y Previsión, quien ejercerá la Presidencia, pudiendo delegarla en el señor Subsecretario.

Art. 2º — La Comisión tendrá por objeto el estudio de todas las materias relativas a la competencia del Ministerio de Trabajo y Previsión y la coordinación de los articulados y tareas de información, estudio e investigación

que realizan las distintas dependencias del Ministerio.

Art. 3º — La Comisión, para el cumplimiento de los fines precedentemente expresados, podrá recabar de cualesquiera organismos del Estado, nacionales, provinciales y municipales, la información, documentación y colaboración que considere necesarias, pudiendo, a los efectos indicados, requerir la asistencia de cualquier funcionario o empleado y dirigirse, asimismo, a las personas y entidades privadas para solicitar la cooperación en las actividades y tareas a cargo de la Comisión.

Art. 4º — Los miembros componentes de la Comisión, serán designados ad honorem por el Ministro de Trabajo y Previsión, quien además dictará la reglamentación correspondiente.

Art. 5º — Comuníquese, dese a la Dirección General del Registro Nacional, publíquese y archívese.

LONARDI. — Luis B. Cerrutti Costa.

Delegado ante la Organización Educacional, Científica y Cultural de las Naciones Unidas

DECRETO N° 1.026.

Buenos Aires, 18/10/55.
VISTO la vacante de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario existente en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y la propuesta formulada por dicho Departamento de Estado; CONSIDERANDO: Que el mencionado cargo se encuentra comprendido en las excepciones que establece el Artículo 6º del Decreto N° 22.435 dictado el 29 de diciembre de 1954.

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Nómbrase en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (Anexo 2 - Capítulo 1 - Inciso 1 - Item 3 - Apartado A - Principal 5 - Parcial 1-), Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al señor D. César Estanislao Pico (M. 224.439 - D. M. 2 - Clase 1895; C. 1. 1.956.123 Pol. Cap. Federal).

Art. 2º — Designase Delegado del Gobierno Argentino ante la Organización Educacional, Científica y Cultural de las Naciones Unidas, con sede en París, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. César Estanislao Pico.

Art. 3º — Comuníquese, dese a la Dirección General del Registro Nacional, publíquese y archívese.

LONARDI. — Mario Amadeo.